



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

### *Luisa y Juan*

*... una hipótesis de trabajo*

1- De acuerdo a nuestro ordenamiento, la conducta de Juan sí constituye un crimen.

2- El crimen es el violencia contra la mujer por maltrato verbal o psíquico a través de las palabras, acciones u omisiones humillantes y descalificantes como las lesiones o maltrato físico y violencia contra la mujer; a su vez, se trata de también de un delito contra el honor.

3- La designación surge de la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar, que le reconoce el derecho a toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, sea que la familia tiene origen en el matrimonio o en las uniones de hecho, protege tanto al hombre como a la mujer, al niño y a la niña. En la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales se garantizan todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

*Nuestro Código Penal reprime todo acto que deshonnare o desacreditare el honor*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

de una persona; en Argentina, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se sostiene un concepto de honor fundado en las cualidades morales o éticas de las personas o en cualquier otra que tenga vinculación con el comportamiento o actividad que el individuo desempeñe en el marco de sus relaciones sociales, como podrían ser por ejemplo, las cualidades o aptitudes profesionales, jurídicas, familiares, culturales, físicas, psíquicas y sociales en general.

A su vez, la protección contra la violencia familiar en el Código Procesal Penal de la Nación fue ampliada. La ley 24.417 modificó el segundo párrafo del art. 310 del CPPPN, estableciendo que en los procesos por delitos contra las personas (lesiones, abuso de armas, abandono de personas), contra el honor (calumnias, injurias), contra la integridad sexual, contra la libertad y contra la propiedad cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, el juez podrá disponer la exclusión del hogar del procesado, siempre que las circunstancias del caso lo hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse los delitos, la misma procede como medida cautelar.

4- La Ley Nacional 24.417 de Protección contra la violencia familiar fue publicada en el B.O. en 1995/01/03 y, su decreto reglamentario 235/1996, fue publicado en el B.O. en 1996/03/08. La Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer entró en vigor.

5- En el Código Penal está incluido en el Libro Segundo, Título II, art. 110 que hace referencia a los delitos contra el honor.

6- En la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y en la ley 26.485 de Violencia contra la Mujer.



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal  
Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124  
[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

7- Ley 24.417: Art. 1º- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Ley 26.485: Art. 2º. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Art. 4. - Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En el Código Penal: Art. 110 - El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

8- De conformidad al art.1º de la ley 24.417, se deberá realizar una denuncia de violencia en forma verbal o escrita, ante el juez competente en asuntos de familia. En ella se deben alegar todos los hechos y ofrecerse toda la prueba ante el órgano judicial. Sin que ello implique el dictado de una sentencia de mérito respecto del autor o a quien se atribuyen los hechos, el art. 5º señala que el juez, dentro de las 48 horas de cumplidas las medidas precautorias, deberá convocar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación en la que instará a las mismas y al grupo familiar a asistir a un programa educativo o terapéutico. Para ello, el juez tendrá en cuenta el informe del art. 3º. Cabe aclarar que el proceso no se encuentra alcanzado por el régimen consagrado en la ley 24.573 de Mediación Previa y Obligatoria; no se trata de una audiencia de mediación, sino, de naturaleza conciliatoria que, de acuerdo al art. 11 del decreto 235/1996, su asistencia se establece como un deber u obligación procesal. Si bien las partes y los terceros pueden ser llevados a la audiencia por la fuerza pública, parte de la doctrina, entiende que no podría imponérseles coactivamente la asistencia a los programas que establece la norma. Se considera que la autorización otorgada al juez a aplicar medidas indirectas de compulsión en caso de negativa hubiese sido un remedio procesal viable. Cuando resulte aplicable la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en resguardo al interés superior, con arreglo al art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los países signatarios no podría alegar su derecho interno procesal en contra de aquella disposición.

Una vez recibida la denuncia, se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia, con el fin de atender en forma coordinada los servicios públicos y



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

*privados, para superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. El juez podrá ordenar, en calidad de medidas cautelares, las siguientes disposiciones: a) la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar, “independientemente de los planteos de índole patrimonial a que se creyeran con derecho las partes, dentro del marco de un proceso de violencia familiar” (1); b) la prohibición de acceso del autor tanto al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) la fijación de alimentos provisionales, tenencia y derecho de comunicación con los hijos, las que deberán ser limitadas en el tiempo de acuerdo con los antecedentes de la causa y serán susceptibles de los recursos que proceden contra estas medidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez podrá disponer las presentes medidas cautelares, incluso inaudita parte, esto es, sin sustanciación previa, ante los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.*

*El procedimiento nacional que prevé la ley 26.485 establece que, en cuanto al juez competente, deberá conocer en la causa el que lo sea en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia que se trate en el caso concreto, de conformidad a lo establecido en el art. 22. Es decir, se podrá efectuar una denuncia por violencia contra las mujeres ante cualquier juez de cualquier fuero o ante el Ministerio Público, sea en forma oral o escrita, reservando la identidad de la persona que realiza la denuncia siempre que no se trate de la propia víctima. Si bien no faculta al juez a instar a las partes y al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, amplía en número las medidas cautelares que el juez puede ordenar de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso art. 26 inc. A, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los arts. 5° y 6°, determinando su plazo y duración, por auto fundado de acuerdo al art. 27: a) la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que ~*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

*padece violencia; b) al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; c) la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; d) al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; e) proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; f) medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; g) toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.*

*Sin perjuicio de estas medidas, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el juez podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes: a) prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; b) ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; c) decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; d) ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales; e) en caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; f) en caso que la víctima fuere menor de edad, el juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. g) ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

h) ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; i) disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; j) otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

En el ámbito de los delitos contra el honor, en el marco del Código Penal de la Nación, se ha ponderado siempre “un sistema bipartito de clasificación delictiva, esto es, la injuria como tipo básico de imputación y la calumnia como tipo agravado...la Ley No. 26.551, de reciente sanción (BO: 27/11/09), no ha introducido variantes en dicha estructura clasificatoria” (2). En nuestro ordenamiento se conserva el concepto de honor como “la personalidad o la suma de cualidades morales, jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad atribuibles a las personas” (3) y, además, tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo; el primero, está constituido por las cualidades que nos pueden atribuir las personas, concebido como un valor social, mientras que el segundo está constituido por las cualidades que cada persona en particular se puede atribuir a sí misma. Pero sí ha introducido profundas modificaciones en el marco general de los delitos contra el honor, entre las más significativas, es que todos los delitos contra el honor, contrariamente al modelo sancionatorio anterior, no son más susceptibles de ser castigados con penas privativas de la libertad, sino sólo con pena de multa.

9- Si bien no están previstas penas accesorias en la normativa citada, la ley 26.485 autoriza al juez a evaluar la conveniencia, ante el incumplimiento de las medidas ordenadas de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras; y frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

a) advertencia o llamado de atención por el acto cometido; b) comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

10- El proceso tiene inicio desde que la persona legitimada procede a formular la denuncia la cual, de acuerdo al art. 4º del decreto reglamentario 235/1996 de la ley 24,417, que deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de 72 horas, salvo que, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extenderlo según el caso. Sólo en el caso de que la persona damnificada fuese menor de edad o incapaz, anciano/a o discapacitada, es que se podrá dar inicio al procedimiento criminal sin la presentación de la correspondiente denuncia de violencia; si bien el menor o incapaz puede directamente formular su denuncia ante el Ministerio Público, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales o por el Ministerio Público, por las autoridades de los servicios asistenciales o educativos, públicos o privados, por los profesionales de la salud y por todo funcionario público que hubiese tomado conocimiento de los mismos en ocasión de su labor o función. A su vez, también podría hacerlo con sujeción a lo que establece el art. 27 de la ley 26.061, por su parte establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los derechos y garantías a: a) ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la





## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

niña, niño o adolescente; b) que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) participar activamente en todo el procedimiento; e) recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

11- No, no podría beneficiarse. Debe darle inicio al procedimiento realizando la correspondiente denuncia.

12- -----

13- -----

14- Sí, puede solicitar protección.

15- Podrá peticionar que se ordenen una o más de las medidas cautelares establecidas en el art. 4º de la ley 24,417 de Protección contra la Violencia Familiar o las previstas en el art. 26 de la ley 26,485 de Violencia contra la Mujer.

16- La acción penal privada puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien podrá a su vez, ponerle fin o término en todo momento.



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

17- *Sí, puede ser sujeto susceptible de medidas cautelares o preventivas.*

18- *Podrá peticionar que se ordenen una o más de las medidas cautelares establecidas en el art. 4º de la ley 24,417 de Protección contra la Violencia Familiar o las previstas en el art. 26 de la ley 26,485 de Violencia contra la Mujer.*

19- *Sí, el art. 7º del decreto 235/1996 señala un procedimiento que puede requerir el juez.*

20- *El juez podrá requerir un diagnóstico preliminar del Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar, el que deberá ser producido dentro de las 24 horas, para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el art. 4º de la ley 24,417. Este diagnóstico preliminar no será requerido cuando el juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar o por informes concordantes del programa previsto en el art. 2º del dec. 235/1996.*

*A su vez, el art. 3º de la misma ley, prevé que el juez requerirá al mismo Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para poder determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima y la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Incluso, las partes y el propio tribunal podrán solicitar otros informes técnicos.*

21- *Luisa podrá peticionar al juez que ordene el reintegro a su domicilio y la exclusión del autor. La ley faculta a quien ha debido salir del domicilio por razones de*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

*seguridad personal a peticionar la presente medida cautelar.*

22- *El art. 4º del dec. 235/1996 reglamentario de la ley 24,417, señala que la obligación de denuncia de violencia a que se refiere el art. 2º del mismo se debe cumplir dentro de un plazo máximo de 72 horas, salvo que, el caso se encuentre bajo atención o que resulte conveniente extenderlo, siempre que los motivos sean fundados a criterio de quien la realiza.*

23- *La jurisprudencia señala que la denuncia tendiente a obtener medidas urgentes debe referirse a hechos graves y actuales, y no a situaciones ocurridas con anterioridad que no justifican una decisión urgente y extrema (C. Nac. Civ., sala C, 17/4/1997, B., G.Z. v. L., N, O.º, JA 1997-IV-292; C.Nac. Civ., sala A, 12/5/1997, A., M. S. v. S., J. 1999 -A-473 41,129-S de 173-509).*

24- *No, no podría peticionar una indemnización a su favor.*

25- *Sólo en la acción o pretensión de divorcio vincular o separación personal, a partir del reconocimiento del divorcio sanción, por oposición al divorcio remedio que señalaba el art. 67 bis de la ley 2393, la ley autoriza a obtener una sentencia divorcio vincular o de separación personal invocando las causales subjetivas que el Código Civil reconoce en forma taxativa, lo que importa una declaración de culpabilidad de uno o de ambos cónyuges, los cuales revisten el carácter de verdaderos hechos ilícitos civiles, otorgan distintos beneficios al cónyuge que es declarado inocente. Estos efectos no son aplicables al concubinato.*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

27- -----

28- -----

29- -----

30- *Lo que señala el CPPN es que se dará intervención, en las situaciones en que el procesado tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, al Asesor de Menores para que se promueven las distintas medidas correspondientes al caso.*

*La privación de la patria potestad es una sanción que se impone a los padres por causas graves. La misma no es automática, requiere del pronunciamiento que la declare como tal mediante sentencia judicial.*

*Los efectos que produce, en relación a los derechos y deberes emergentes, es la extinción; excepto la obligación alimentaria de los padres. La patria potestad en relación a los hijos se pierde por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo.*

*Pueden solicitarla el Ministerio de Menores; el otro progenitor; el tutor del menor; el menor con licencia judicial. Y toda persona podrá denunciar ante la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia para que dé intervención al Ministerio de Menores.*

31- *Algunas especificidades que se pueden observar son: la ley 26,485 de Violencia contra la Mujer, para la doctrina mayoritaria es de naturaleza federal, sin embargo el legislador ha optado por delegar en las jurisdicciones provinciales el*



## FEDERATION INTERNATIONALE DES FEMMES DES CARRIERES JURIDIQUES

Rua Manuel Marques, 21-P, 1750-170 Lisboa ♦ Portugal

Telf. 00 351 21 7594499 ♦ Fax 00 351 21 7594124

[www.fifcj-ifwlc.net](http://www.fifcj-ifwlc.net) ♦ [headoffice@fifcj-ifwlc.net](mailto:headoffice@fifcj-ifwlc.net)

establecimiento de los procedimientos de denuncia por violencia contra la mujer; el procedimiento será sumarisimo, pero no en el sentido del trámite previsto en el art. 498 del CPCCN y gratuito ( están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos e impuestos, aranceles de entidades públicas), sin perjuicio de lo previsto en materia de costas; en toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante como ayuda protectora ad honorem, con el objetivo de preservar la salud física y psicológica, siempre que la mujer que padece la violencia lo solicite (art. 25); en su caso, el juez podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres (art. 38).

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se aprobó el Programa de Acción Coordinada para la Asistencia de la Problemática de la Violencia contra la Mujer (dec. 2126/1999 BO. 1999/11/16) y, mediante el dec. 1983/2006 BO: 2006/11/28, fue creado el Sistema Único de Prevención, Asistencia y Derivación contra la violencia intrafamiliar, doméstica y sexual, con el objetivo de erradicar, mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, tiene vigencia la ley 12.569 sobre Protección contra Violencia Familiar.

---

(1) Corresponde hacer lugar a la medida cautelar de exclusión del hogar conyugal de uno de los esposos –en el caso, se había aconsejado la no convivencia de las partes– pues, para la procedencia de esta medida, basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltrato y la verosimilitud de la denuncia, sin que ello implique un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen (C. Nac. Civ., sala A, 23/10/2001, “C., M.A. v. B., G. E.”, ED 196-434).

(2) Conf. Creus Carlos y Buonpadre Jorge Eduardo, Derecho Penal, parte especial, 7ma edición actualizada y ampliada, T1., página 131, Editorial Astrea, 2007.

(3) Conf. Núñez Ricardo C., Derecho Penal Argentino, T. IV, página 19, Editorial Bibliográfica Imeba, Buenos Aires, 1964.

